



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2454.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—Circular.—*El Escmo. señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice, con fecha 6 de mayo último lo que sigue:*

Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.), de la conveniencia de plantear y llevar á cabo cuanto se previene, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales, en el Real decreto de 7 de abril último y en el reglamento de 8 del mismo, publicados ambos en la Gaceta y en el Boletín oficial del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha servido mandar que desde luego y sin esperar nuevas comunicaciones, proceda V. S. á poner en ejecución las disposiciones contenidas en el dicho Real decreto y reglamento, dando parte á este Ministerio de las que adopte con este objeto y de los resultados que produjeren tan pronto como tenga conocimiento de ellos.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, insertándose á continuación el Real decreto de 7 de abril último, el Reglamento de 8 y la Instrucción de 19 del propio mes para noticia de los pueblos de esta provincia, encargando á los Alcaldes cuiden de que tenga su mas puntual y debido cumplimiento.*

*Siendo empero de suma urgencia la clasificación de los caminos ya para votar los recursos que se destinen á este servicio, ya para disponer lo demás tocante á la ejecución de las obras que hayan de emprenderse, es preciso que los Alcaldes y Ayuntamientos miren con toda*

*preferencia este interesante ramo, y se dediquen con celo y eficacia á secundar las miras del gobierno de S. M. dirigidas á dispensar toda su protección á los pueblos y aumentar cuanto sea dable la riqueza pública, á lo cual contribuye indudablemente muchísimo el mayor número posible de caminos y la comodidad en su tránsito, facilitándose por este medio la salida y transporte de las producciones de los mismos pueblos. Así que teniendo presente estas observaciones y las razones de conveniencia y utilidad general sobre que están basados los mencionados Real decreto, Reglamento é Instrucción ya citados, he venido en disponer por ahora que los Alcaldes tan pronto como reciban esta circular procedan á formar el itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquier especie que crucen el territorio de su respectiva jurisdicción conforme se previene en el art. 2º del Reglamento, sujetándose para este trabajo al modelo número 2º. Para la mayor facilidad en esta operación he mandado litografiar el plan general de caminos que ha levantado el ingeniero D. Antonio Lopez que les servirá de norma, y que se facilite un ejemplar á cada pueblo, á cuyo fin comisionarán los Alcaldes persona de su confianza que pase á recogerlo de este Gobierno político.*

*Cuidarán además las mismas autoridades del exacto cumplimiento de las disposiciones que prescriben los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º con todo esmero y sin el menor entorpecimiento.*

*Para que pueda hacerse oportunamente por este Gobierno político la clasificación dispuesta en el art. 8º, me remitirán los Alcaldes todos los documentos que cita el art. 7º el día 30 de octubre próximo venidero, que es el plazo que*

les señalo para el cumplimiento de las formalidades prescritas en los citados artículos en uso de las facultades que me concede el 10.º del citado Reglamento.

Convencidos los Alcaldes de las ventajas que reportarán los pueblos de plantear y llevar á cabo las mencionadas Reales disposiciones, espero se esmerarán en la puntual ejecución de las que acabo de dictar, y que secundarán mis deseos dirigidos á la prosperidad de los pueblos y aumento de la riqueza pública. Palma 16 de setiembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA. Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicacion cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilizacion y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interes en que se faciliten sus relaciones constantes, en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á ménos costo, y en que circulen con mas economia las materias primeras y los productos de la industria.

De aqui nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicacion indispensables para la prosperidad y grandeza de los Estados, entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre si los diversos pueblos de un pais, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los mas necesarios considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades mas variadas y numerosas, y es por consiguiente mas útil que un camino vecinal, es innegable tambien que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la poblacion, y por los cuales circulan casi todos los productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables: de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nacion, y que debe por lo mismo ser objeto de especial y constante atencion por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en si mismas, vienen á ser inmensas cuando se estiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al pais de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias, que se imponen á porfia cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasion de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquia.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son ademas privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará mas que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de escutar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ú otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras, están en uso las prestaciones personales, au-

torizadas por una costumbre inmemorial, por las Reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como sería muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados mas positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tenga por oportunos, siempre que merezcan la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales, é indicados los recursos que pueden emplearse para su construccion, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificacion, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicacion. Asi es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentacion, y no por el solo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotacion importante, es de mas interes, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente sería sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuáles correspondian á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho, depende de las circunstancias, se deja á cargo de los Gefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificacion, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construccion y conservacion; pero aqui cesa la accion de aquellas corporaciones, y entra la del Gefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido, y hacer la distribucion de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley tercera del titulo treinta y uno de la partida tercera da la anchura de 12 pies en los trozos rectos y 16 en los recodos á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso, que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando ménos, y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnizacion por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta entónces de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policia y jurisdiccion de estos caminos, se ha procurado guardar la armonia conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras generales y provinciales, poniendo bajo la direccion y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden que están esclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Gefes políticos y Gefes civiles los que tienen un interes mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrian dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservacion y mejora.

Finalmente, se prefija cuáles han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujecion á lo deter-

minado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora, el proyecto de decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario; al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nacion de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposicion general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espera que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2º El gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden; designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3º Los gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4º Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6º Los gefes políticos escitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del gobierno:

- 1º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.
- 2. Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.
- 3. Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4. Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

- 1º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.
- 2. Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso más de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los ramos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia faltará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parages donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiendo que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la diputación provincial los clasifican con arreglo al art. 2º.

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los

jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

### CAPITULO I.

#### CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

##### Clasificacion general.

Art. 1º. Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2º. Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo núm. 1.

Art. 3º. Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4º. Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 días en la casa del ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5º. En estos 15 días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán estenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6º. Terminado el tiempo del depósito, se recurrirá de nuevo al ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7º. Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8º En vista de todos estos antecedentes, procederá el gefe político à la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer órden con arreglo à lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 7 de abril.

Art. 9º La órden de clasificacion dada por el gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximum de 18 pies de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el gefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los gefes políticos hayan hecho la clasificacion espresada, remitirán à la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

1. Los caminos clasificados.
2. La anchura que se haya fijado à cada uno.
3. El número de leguas que cada cual comprenda.
4. El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.
5. Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
6. El grado de interes general que tenga.
7. Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

## SECCION SEGUNDA.

### *Clasificacion de los caminos vecinales de primer órden.*

Art. 12. El gefe político propondrá à la diputacion provincial los caminos que deben declararse de primer órden, à cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer órden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos à quienes interese recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer órden, se marcarán los pueblos que deban concurrir à los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer órden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo pre-

cedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 dias en la casa de ayuntamiento del pueblo à quien concierne: los propietarios à quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan à bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer órden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al gefe político à consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indiar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar à los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir à los gastos, y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al gefe político, podrá declarar de primer órden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y à la diputacion provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer órden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion à lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden à consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país crea el gefe político que un camino de segundo órden ya existente debe pasar à la categoria de primero, oirá à los ayuntamientos, y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer órden à segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion à lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la órden de clasificacion à los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto à la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo à lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

## CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS À LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

### SECCION PRIMERA.

*Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo órden.*

Art. 22. Desde 1º de enero à 1º de abril de ca-

da año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los gefes civiles y por los gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.*

Art. 25. Los gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los espresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1º de abril de cada año.

### CAPITULO III.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Creacion de recursos.*

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los arbitrios otros designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se espresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que transportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de transportes en el pais.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interes.*

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los transportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que espongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse so-

bre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al jefe político, que los transmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designación de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el art. 5.º del Real decreto de 7 de abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el jefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del artículo 26 del presente reglamento.

### SECCION TERCERA.

#### *Ausilios de los fondos provinciales.*

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él en capítulo separado la cantidad que crea deben asignarse por vía de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputación provincial discutirá y votará este capítulo como los demás del presupuesto, que se someterá á la aprobación de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el jefe político á hacer la distribución de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta repartición, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideración también los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

### SECCION CUARTA.

#### *De la prestación personal.*

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en unión de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobación del jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán:

1. El nombre y apellido de cada vecino.
2. El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia.
3. El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.
4. Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los ayuntamientos, en ejecución del art. 8.º del Real decreto de 7 de abril:

1. Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En

este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y también por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2. Todo individuo de ménos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es jefe de una familia que habite en él ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1. Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á ménos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.
2. Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.
3. Los animales de carga y tiro que empleen los tragneros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en

las reclamaciones que hiciéren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial según lo establecido en el art. 8º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los gefes políticos hayan devuelto, aprobados definitivamente, los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2º El número de días que debe por sus carros, carretas y demas carruages.

3º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4º El importe de todos estos jornales en dinero, según la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los 15 días de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver espresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 días siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los días de trabajo de peones, animales ó carruages que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al Gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos del primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

### SECCION QUINTA.

*Voto de otros arbitrios que la prestación personal.*

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el artículo 8º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al Gefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestación personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo que por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del Gefe político.

## CAPITULO IV.

PRESTACIONES ESPECIALES POR DETERIOROS CONTINUOS  
Ó TEMPORALES.

### SECCION PRIMERA.

*Derecho de los pueblos.*

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, esperimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de transito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, según lo dispuesto en el artículo 11 del decreto de 7 de abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el transporte de las materias explotadas

se hace durante todo el año ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotación se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

**SECCION SEGUNDA.**

*Justificación del estado de tránsito.*

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

**SECCION TERCERA.**

*Justificación de los deterioros.*

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictamen acerca de la indemnización á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictamen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario se someterá el convenio que hicieren á la aprobación del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desecharse la proposición. Si la desechare se remitirá al jefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designación de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decisión del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

**SECCION CUARTA.**

*Cobranza de estas prestaciones.*

Art. 65. El alcalde comunicará la decisión del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestación, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestación recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decisión del conse-

jo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo espresaren en el término prefijado, la prestación se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demás contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestación en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

**CAPITULO V.**

**DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.**

**SECCION PRIMERA.**

*Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.*

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le correspondá, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobación de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripción detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la repartición que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la repartición antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opción, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la repartición prescrita en el párrafo anterior reservando los jornales de prestación y el dinero necesarios para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

**SECCION SEGUNDA.**

*Trabajos de prestación y época de su empleo.*

Art. 70. Los trabajos de prestación personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecución de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construcción de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestación satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose espresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

## SECCION TERCERA.

*Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.*

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el jefe político el día en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles ó en la forma acostumbrada quince días antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco días antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal día, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo n.º 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el día citado por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco días antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el día en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento á su eleccion para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada día al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el día de la fecha. Esta lista deberá espresar al lado del nombre de cada contribuyente los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la pa-

peleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuestas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro día para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademá útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de abril á 1.º de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruages y caballerías de carga será de ocho horas en dos re-vezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

## SECCION CUARTA.

*Justificacion del servicio prestado.*

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada día anotará al margen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carroages, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, espresando los jornales satisfechos.

## SECCION QUINTA.

*Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.*

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el art. 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el gefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, espresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojonos ó de cualquier otro modo la estension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1º, y que hayan sido además designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al gefe político por conducto del gefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 206.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del gefe político, espresando el motivo de esta omision.

## CAPITULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

## SECCION PRIMERA.

*Redaccion de los proyectos de las obras.*

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion espedita por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del Gefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba esceder de 10,000 reales, para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe esceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero deberán estar redactados en cada año á principios de octubre.

Inmediatamente se remitirán al gefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que escedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

## SECCION SEGUNDA.

*Modo de ejecucion de los trabajos.*

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero también podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1500 á 3000 rs. podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del gefe político.

Quando el presupuesto esceda de 3000 rs. los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el gefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no esceda de 20000 reales, en cuyo caso sólo podrá concederla el Gobierno.

## SECCION TERCERA.

*Forma de la adjudicacion.*

Art. 105. El gefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del gefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino también la época en que han de estar demediados. Se estipulará también en él que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantia del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20000 rs., se verificarán las su-

hastas en la gefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el gefe civil con los alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el gefe político autorizar esta escepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el gefe político.

Art. 108. El gefe político y el civil en su caso determinarán, según la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras según su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20000 rs. se someterán á la aprobacion del gefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobacion del gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con quince dias de anticipacion por lo ménos en el Boletín oficial, y por carteles que se mandaràn fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicacion, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la gefatura civil, pasará el acto ante el gefe civil con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el gefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorizacion del gefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicacion serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos siempre que el gefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

#### SECCION CUARTA.

##### *De la ejecucion de los trabajos adjudicados.*

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo

y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde el órden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta órden no fuere obedecida, se dará cuenta al gefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del gefe político.

Esta acta se estenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que espese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

#### CAPITULO VII.

##### CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS Á LOS CAMINOS VECINALES

#### SECCION PRIMERA.

##### *Especialidad de los recursos.*

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna

parte de estos recursos á otros objetos, so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregase y por el funcionario que la hubiese autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del común estarán esclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde solo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no le será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

## SECCION SEGUNDA.

### Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1º Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algun género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demas atenciones municipales.

2º Los que provengan de prestaciones personales, por el padron formado con arreglo al art. 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, segun las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3º Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razon de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del Real decreto de 7 de abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde, ó por la orden del consejo provincial que fije la indemnizacion.

4º Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobacion de haber recibido la cantidad ofrecida.

5º Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien los hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1º Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales,

Con el extracto formado en virtud del art. 50, marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecucion de los trabajos.

2º Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando este no existiere, con una copia de la descripcion y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicacion debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepcion definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administracion se justificarán:

I. Con la descripcion de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del gefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de di-

chos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, espresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3º del artículo 13 del Real decreto de 7 de abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario con el recibí del interesado.

5º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo y decretos citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y orden del gefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 17 de julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde con el recibí del interesado.

6º El importe de la cuota que el pueblo haya aportado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos arerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como esta prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

## CAPITULO VIII.

### DISPOSICIONES PARTICULARES Á LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN.

#### SECCION PRIMERA.

##### Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro de multas, ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

**SECCION SEGUNDA.***Ejecucion de los trabajos.*

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del gefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombre al efecto, salvas las escepciones que se harán despues por lo que respecta à las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el gefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripcion sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se espresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestacion personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

**SECCION TERCERA.***De los trabajos de prestacion personal.*

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gefes políticos.

La cuota de prestacion aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del gefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestacion en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con espresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestacion que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la seccion tercera del capítulo 5º de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse à propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe político en el suministro de una cantidad convenida de piedra estraida ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecucion del artículo precedente podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, à fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se estenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al gefe político para que se una à los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

**SECCION CUARTA.***Trabajos ejecutados á dinero.*

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante podrán esceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no esceda de 3000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del artículo 107, se hará ante el gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no esceda de 20,000 reales, se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el Boletín oficial, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

**SECCION QUINTA.***Vigilancia y recepcion de los trabajos.*

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombre el gefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, espresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de pri-

mer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesto a su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el gefe político à petición de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

### SECCION SESTA.

#### *Libramientos y justificacion de gastos.*

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

### CAPITULO IX.

#### DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada estension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen à invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán à los peones camineros y darán noticia al gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir a su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, à fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar à los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar à los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten à contribuir à tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos à que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan benéfica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los gefes políticos harán presente al gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

### CAPITULO X.

#### CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANGHE DE LOS EXISTENTES.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Construccion de nuevos caminos.*

Art. 159. No se procederá à la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino à petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar à cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá à la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion à la ley de 17 de julio de 1836.

## SECCION SEGUNDA.

*Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.*

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espedito, pues entonces se echará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

## CAPITULO XI.

## DISPOSICION PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

## SECCION PRIMERA.

*Medidas de conservacion.*

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden esten construidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que

labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algo guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta rea-

es de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

### SECCION SEGUNDA.

#### Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escárpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá cual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballe-

rias, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

### SECCION TERCERA.

#### De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta rs. al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ó otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espesadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se suscrien contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

## SECCION CUARTA.

## De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

## CAPITULO XII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los gefes políticos indicarán á los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la direccion de obras públicas un estado que espese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con espresion de las leguas que se hubieren reparado.

2º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo 2º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado del real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de.....

Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Sr. Gefe político de.....

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el real decreto de 7 de abril de este año, publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo.

La ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales, pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el gobierno, que respeta las facultades de las Cortes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegara para que se cumpla en todas sus partes el citado real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteli-

gencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

Art. 19. «Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendidas su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

*Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo orden.*

En los formularios de 28 de abril de 1846, mandados observar por la direccion de obras públicas para la redaccion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos en este Real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las denominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se regle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo orden á los construidos y conservados á expensas de los pueblos; y los gefes políticos, así como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el Real decreto ó en el reglamento, usarán esclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

*La clasificacion de primero y segundo orden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.*

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuáles han de pertenecer á uno y otro orden. V. S. conocerá sin embargo las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la esposicion que precede al Real decreto, el de atribuir la cualidad de camino de primer orden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro orden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

Art. 20. «El gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará su anchura dentro del máximum de 18 pies de firme y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.»

*Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.*

Un camino vecinal declarado de 2º orden puede sin inconveniente pasar á la categoria de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la diputacion provincial las líneas que crea deban pasar á ser de primer orden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

*Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.*

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, están determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convendrá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer orden, y á que nada se opone á que se reduzca despues para los que quedan de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes y de acostumarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

*Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer orden.*

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interes provincial mas ó menos estenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los gefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título 4º de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se

trata aquí de un acto de administración, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la espresada clasificación.

*Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer orden.*

La diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer orden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputacion, que no es posible examinar los pormenores de toda la traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar margen á sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oírse el dictámen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

*Las diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.*

Las mismas diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer orden; porque imponiéndose por esta determinacion á los pueblos el gravámen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales en caminos de un interes mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia el que imponga este gravámen, sin perjuicio de que el gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

*El derecho de las diputaciones sobre clasificación se ejerce á propuesta del gefe político.*

Las atribuciones otorgadas aquí á las diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los gefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo sus necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las diputaciones provinciales.

*Importancia de la eleccion de las líneas de primer orden.*

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia si se hace conciliando todos los intere-

ses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del gobierno. No es difícil prever que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificación que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarles las líneas de primer orden; pero si esta participacion hubiera de ser simultánea, se consumirían en empresas estériles, y que no se concluirían jamas los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

*Los caminos de primer orden deben ser transitables para carruajes.*

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo orden se les fije desde luego la anchura máxima de 18 pies, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorias, lo es mucho mas todavía que se determine así cuando se trate de las líneas de primer orden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin lo cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

*Los dictámenes de los ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificación de los caminos de primer orden.*

Finalmente, las propuestas que V. S. presente á la diputacion, ya para declarar á un camino de primer orden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los ayuntamientos sobre la clasificación y direccion, así como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificación de los caminos de primer orden. Las deliberaciones y dictámenes de los ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general, ó si se concretan al interes de localidad, lo que hará conocer hasta qué grado son atendibles ó no.

*La diputacion no está facultada para declarar de primer orden un camino que no le haya sido propuesto.*

Si por ventura la diputacion no admitiere la clasificación de una línea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha línea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitucion, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunion de aquella corporacion.

*En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno ó mas particulares, puede el gefe político hacer la declaracion de que un camino es de primer orden.*

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificación de los caminos de primer orden se ha de

hacer siempre por la diputacion de acuerdo con la aprobacion del gefe político, excepto cuando la demanda de clasificacion provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen. En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaracion, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la diputacion. La razon de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervencion que se concede á dicha corporacion en la clasificacion de los caminos de primer orden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una línea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aqui la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideracion.

Art. 3º «Los gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interes general que tengan.

«En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.»

*La clasificacion no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.*

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones, que tanto á V. S. como á la diputacion se conceden por el anterior, necesita para su ejecucion que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente advertir á V. S. que la clasificacion á que ha de proceder tan pronto como haya oido a los ayuntamientos, y reunido los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podria producir quejas de los pueblos, que acaso creerian ver en esta limitacion la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo seria empeñarlos en gastos que no podrian soportar. Cierzo es que la clasificacion por sí sola no supone la inmediata construccion ó reparacion, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible; y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaria el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificacion de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo, querrán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido, y sobre la causa de la omision. Igualmente examinará V. S. si el número de las líneas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulacion, y si hay posibilidad de reducir este número.

*Los itinerarios pueden ser iguales al modelo número 1º del reglamento.*

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la direccion de Obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo número 1º unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirse los pueblos, así como sobre la estension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

*Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer orden.*

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que está facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder á la que se designa en el último párrafo del art. 3º. Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interes que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoría para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente:

Art. 4º «Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

«Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

«La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

*Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.*

El primer párrafo de este artículo no hace mas que confirmar lo establecido en la regla tercera del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuáles sean estos caminos vecinales, se establece en este Real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3º. Y así debe ser en efecto, porque lo demás seria pretender que los ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interes puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podria ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales está consignado en la citada ley de 8 de enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida,

que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interes esclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo orden.

*La concesion de ausilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.*

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse ausilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interes del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que ausilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demas, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

*La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.*

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este Real decreto respecto á los caminos vecinales de primer orden depende en gran manera del acierto con que se acuerden los ausilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interese. Y la razon es muy óbvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérsele ausilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter vecinal para pasar á la categoría de provincial.

*La distribucion de los ausilios corresponde al gefe político de acuerdo con el consejo provincial.*

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quién compete verificar esta distribucion. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

*El gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los ausilios provinciales á los caminos de segundo orden.*

En el hecho de espresarse solamente que á los caminos vecinales de primer orden podrán concederse ausilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos ausilios á las líneas de segundo orden: esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que ocurran para evitar que se haga de esta autorizacion en uso demasiado estenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo orden una cantidad de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexion inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo 3º, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

Art. 5º «No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 2 de abril de 1845.»

*Conveniencia de formar juntas inspectoras.*

En defecto de una ley que autorice espresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando ménos con la aquiescencia de los pueblos por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposicion de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma espresada en el capítulo noveno del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del Real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

*Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.*

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda interin sea posible por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.»

*Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.*

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si después de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interes general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo tercero del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interes en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

*La repartición de los contingentes debe hacerse en proporción á la riqueza de los pueblos y al interes que tengan en el camino.*

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interes mas ó ménos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal &c., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion del tal camino, aunque en una proporcion menor que los que estén situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interes de los pueblos para que la reparticion sea justa y equitativa.

*Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.*

El Real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interes en un camino vecinal de segundo orden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porcion que esté situada en su término. Es ademas mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres que cuando hayan de reunirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer orden.

Art. 6º «Los gefes políticos escitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del gobierno:

1º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4º Los arbitrios estraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.»

*Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.*

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del artículo 6º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del gefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavia no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso escepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

*Utilidad de que se generalice la prestacion personal.*

El mas pingüe de todos ellos; el que bien dirigido puede contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del gobierno; el que está ya en uso en muchas provincias, y seria conveniente que se generalizara en todas ellas, es la prestacion personal bien entendida. Las disposiciones que se han creído mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo tercero del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo orden, se espresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo quinto y en la tercera del octavo; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo quinto, y por último en la seccion segun-

da del capítulo séptimo se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

*Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestación personal.*

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en balde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestación, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripción contenida en el párrafo tercero del art. 6º del real decreto está conforme con las disposiciones vigentes.

*No siendo posible atender á cierta clase de gastos con la prestación personal, convendrá que vaya unida á otro arbitrio siempre que sea posible.*

Atendiendo á que la prestación personal, tan conveniente y fácil de realizar en los pueblos de corto vecindario y agrícola, puede no ser aplicable á los grandes centros de población, se insiste aquí de nuevo en la necesidad de dejar á los ayuntamientos en libertad de recurrir á los arbitrios que tengan por mas adecuados á las circunstancias de las localidades. Espérese además que pueden votar dos ó mas de estos arbitrios á la vez, lo cual sería muy útil, particularmente si uno de ellos fuese la prestación personal, porque en efecto, el empleo de esta no puede ser tan eficaz como debería esperarse si no va acompañada de algunos fondos destinados á pagar gastos imprescindibles. Así, por ejemplo, los diferentes útiles necesarios para la construcción y conservación de los caminos, las herramientas con que han de trabajar los obligados á la prestación, que se presentarán sin ellas comunmente, el pago de jornales á los operarios inteligentes que deben estar constantemente al frente de los trabajos, la adquisición de materiales para las obras de fábrica etc. etc., son otros tantos dispendios á que no es posible atender con la prestación personal. En vista de estas razones se penetrará V. S. de lo interesante que será que los ayuntamientos agreguen á la prestación, á lo menos por una vez y para proveerse de los útiles precisos, uno de los otros arbitrios que produzca algunos fondos efectivos. El mal estado en que se encuentran generalmente los caminos vecinales es otra consideración que acredita la necesidad de emplear en ellos todos los recursos posibles.

*El gefe político, fundándose en los documentos reunidos, declara cuales son los caminos de primer orden que deben repararse con preferencia. Igual declaracion hacen los ayuntamientos respecto á los de segundo orden.*

Al formar los alcaldes el itinerario de que trata el artículo 2º del reglamento, no solo han de es-

presar cuales son los caminos que en su concepto merecen declararse de primer orden, sino tambien cuales de estos y de los de segundo orden son de intereses mas general. Este itinerario debe estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos del pueblo se enteren de su contenido y puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, tanto respecto á los caminos que se indique deben pasar á primer orden, como acerca del interes que se atribuya á los de una y otra clase.

En vista de los itinerarios de los alcaldes, de las deliberaciones de los ayuntamientos sobre ellos y de las reclamaciones y observaciones que se hicieren, decidirá V. S. relativamente á cada pueblo que tenga varios caminos de primer orden, cuál es el mas interesante y el que debe por esta circunstancia repararse con preferencia. Respecto á los caminos de segundo orden corresponde á los ayuntamientos hacer igual designacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento, salvo siempre el derecho de los pueblos y de los particulares para acudir al gobierno en uno y otro caso, cuando tengan algo que oponer á estas decisiones.

*No deben emprenderse sino en poblaciones de muchos recursos las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un mismo tiempo.*

Como los recursos de los pueblos no pueden ser muy considerables, y si se dedicasen á varias líneas á un tiempo se malgastarían inútilmente, conviene que V. S. proceda con mucha circunspeccion al determinar los caminos en que deban empezar los trabajos, sin permitir que se emprendan en uno hasta que se haya concluido otro, á no ser en poblaciones muy considerables, cuyos recursos permitan ejecutar las obras de dos ó mas líneas de primer orden á un tiempo. Es igualmente muy útil hacer comprender á los pueblos la ventaja de construir con perfeccion y solidez desde el principio para no tener que invertir despues los fondos en recomposiciones y verse privados de continuar la mejora de los demas caminos.

Art. 7º «Las multas que se exijen por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.»

Interin no se determinen por una ley las penas en que incurren los contraventores á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, deben regir las disposiciones contenidas en la «ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales» aprobada por real orden de 14 de setiembre de 1842, cuyos artículos modificados como conviene á las líneas vecinales y aumentados con algunos, principalmente de conservación que se han creído indispensables, forman el capítulo 11 del reglamento.

Art 8º «La prestación personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue :

1º «Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2º Por cada uno de sus carros, carretas, carruages de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.»

La prestación personal ó cualquiera de los otros arbitrios votados por los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtienen la aprobación correspondiente.

Si se ha dejado á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, la facultad de votar libremente los arbitrios que crean convenientes para los caminos vecinales, es en la inteligencia de que una vez votado cualquiera de dichos arbitrios y aprobado por el Gobierno ó por V. S., segun los casos, se convierte en obligatorio, como sucede respecto á los gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal despues que obtiene la aprobacion correspondiente. Partiendo de esta base, y con el objeto de prevenir las parcialidades á que pudiera dar lugar la imposicion individual de la prestación personal, se ha creido necesario espresar detalladamente las condiciones que someten á este servicio, y las que exceptúan de él completamente, asi como el lugar y la forma en que ha de imponerse á los que tengan varias residencias, sobre todo la cual se dan reglas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del reglamento.

#### Causas de exencion de la prestación personal.

Las causas generales de exencion reconocidas por el Real decreto de 7 de abril son tres: la primera, que es la edad del contribuyente, se justifica con facilidad en caso de duda con la fe de bautismo; la segunda, que es el impedimento por enfermedad, ofrece mas dificultades en su justificacion en razon á que este impedimento no está siempre á la vista; pero como en los pueblos de corto vecindario, que serán los que mas comunmente empleen la prestación, son todos los habitantes conocidos de la autoridad, y entre sí mismos se sabe de una manera exacta quiénes deben exceptuarse por su estado habitual de salud. De la tercera causa de exencion, que es la indigencia, puede decirse lo mismo que de la anterior, y tanto para reconocer la una como la otra es indispensable deferir al dictámen de los alcaldes y de los ayuntamientos que tratarán, por intereses del pueblo, de que cada habitante cumpla sus obligaciones.

Art. 9º. «La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entienda aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestación por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opcion y de sustitucion, seria imposible que la prestación se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarian, y con razon, á ejecutarlos.

Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestación en dinero y por sustitucion.

Ha sido pues necesario conceder esta autorizacion que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del gobierno, fijan el precio de conversion de una manera conveniente.

La prestación personal, que es sin duda el arbitrio mas productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no están habituados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Seria por lo mismo muy útil que se verificara la conversion en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversion un precio algo menor del que tengan comunmente en el pais, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del artículo que se comenta no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversion sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciria desigualdades chocantes en razon á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia, produciria un trabajo demasiado largo y embarazoso.

#### Necesidad de convertir la prestación satisfecha materialmente en tareas ó destajos.

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestación personal es el de ser ilusoria en cierto modo, porque los contribuyentes que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde suelen ejecutar los trabajos de mala gana ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversion en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja porque repararán y perfeccionarán mas pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura, y les resultará equidad porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fe como sucederia en otro caso.

#### Explicaciones sobre la redaccion de las tarifas de conversion en tareas.

La redaccion de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna despues de las explicaciones dadas sobre el particular en el art. 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remocion de tierra, extraccion y trasporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demas poco usados á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y estender las piedras puede juzgarse por analogia con otras faenas ó bien por esperiencia, dedicando por unos dias á estos trabajos algunos jornaleros. No es

difícil pues saber cuánto cuesta partir una vara cúbica de piedra ó escavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y ménos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuánto cuesta el transporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el jefe político y el consejo provincial el precio de los jornales para la conversión en dinero, según se previene en el art. 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en dos reales la vara cúbica, un contribuyente, cuya prestación equivalga con arreglo á la tarifa de conversión en dinero á 20 rs., sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir 10 varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demás casos.

Las tarifas de conversión en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobación de V. S., porque de otro modo podría abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposición la conversión en tareas por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redacción de las tarifas y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que dé concluida su tarea en medio día habrá cumplido como si hubiera estado todo él, y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, esplicaciones más detalladas sobre la formación de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presenten y se conseguirá generalizar la conversión.

*La prestación personal no satisfecha en el día requerido es de derecho exigible en dinero.*

El real decreto de 7 de abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestación personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga común sin otra razón que su voluntad. La prestación puede satisfacerse materialmente ó en dinero á elección del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, después de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el día que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opción. Esta disposición, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavía tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al común, porque la falta en el día crítico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras.

*Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.*

La disposición contenida en el último párrafo del art. 99 del real decreto es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer ór-

den; porque si no fuere posible disponer de otros recursos que de la prestación personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer orden tener algunas leguas de estension é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente, tiene además el inconveniente de retardar considerablemente la conclusión del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruajes y caballerías, de hacerla más costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulación.

Sería por lo mismo mucho más útil reunir todos los esfuerzos en un punto ó en muy pocos que diseminarlos en muchos á la vez; pero tampoco dejaría este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestación personal. Primeramente los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irían de mala voluntad, y si no oponían una resistencia abierta, ejecutarían con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderían mucha parte del día en ir y venir á largas distancias, y finalmente no se avendrían con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creído lo mejor establecer como regla general que el servicio personal no podrá emplearse en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

*La prestación puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de este.*

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescripción es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestación á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer orden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

*Medio que puede emplearse para que los contribuyentes se presten á salir del término de sus pueblos.*

Si los recursos disponibles para las líneas de primer orden lo permitiesen, podría V. S., por ejemplo, ofrecer un corto estipendio á los individuos que se presten á salir del término de sus pueblos, ó reducirles las peonadas ó tareas que deban ejecutar, ó también cambiárselas en una cantidad determinada de materiales, y tal vez por estos medios ú otros análogos, se consiga en algunos casos que se avengan á ejecutar su servicio donde convenga.

*Necesidad de valerse de aquel medio en ciertas circunstancias.*

Este sistema será más conveniente respecto á los pueblos declarados por la diputación como interesados en un camino, y cuyos términos no sean sin embargo cruzados por este; en razón á que de este modo les sería muy fácil eludir la concurrencia que

se hubieren impuesto voluntariamente ó que les hubiera asignado el consejo provincial. Esta es una materia sobre la que no pueden dictarse instrucciones terminantes, y que se deja por lo mismo encomendada á la prudencia de V. S. para que obre en cada caso segun lo requieran las circunstancias.

*Los recursos pecuniarios destinados á los caminos de primer orden deben centralizarse por líneas.*

No sucede lo mismo respecto á los recursos pecuniarios que deben centralizarse por líneas, segun se previene en la seccion 1.<sup>a</sup> del capítulo 8.<sup>o</sup> del reglamento. Las razones que abonan esta centralizacion son muy óbvias para que sea necesario detenerse á enumerarlas, cuando están indicadas ya en su mayor parte al tratar de lo conveniente que seria, bajo un aspecto, emplear la prestacion personal fuera del término del pueblo de los contribuyentes.

*Los fondos destinados por el voto de los ayuntamientos á una línea de primer orden no pueden aplicarse á otra distinta.*

Sin duda no está V. S. facultado para invertir los fondos votados por varios pueblos para el servicio de una línea vecinal de primer orden en otra distinta; pero sí puede V. S. determinar, con relacion á cada camino, el punto donde han de comenzar los trabajos y el orden que han de seguir, cuando se ejecuten con fondos efectivos de cualquiera procedencia que sean. No quiere esto decir tampoco que las obras no puedan principiarse en dos ó mas puntos á la vez si se juzgare preciso ó conveniente, aun cuando se ejecuten en recursos con metálico.

V. S. es quien debe resolver lo mas útil en este particular, con presencia de los fondos disponibles, de la necesidad de no desanimar á los pueblos, de la conveniencia de proporcionar trabajo á ciertas clases en algunas épocas, de las exigencias de los caminos y de las demas circunstancias atendibles.

Art. 10. «La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.»

Precisamente por la razon indicada al terminar el análisis del artículo anterior, acerca de la necesidad de no desanimar á los pueblos, se prescribe en este el máximum de los recursos votados que podrá invertirse en las líneas de primer orden, que no ha de exceder nunca de la mitad del total de estos; porque si los pueblos viesan que todos los fondos aportados por ellos se invertian en puntos algo distantes y no tocaran inmediatamente los efectos de sus sacrificios, manifestarian mas repugnancia á repetirlos, y se dificultaria en proporcion á esta repugnancia la ejecucion del Real decreto. Pero hay ademas otra razon para adoptar el máximum establecido, y es que de no hacerlo así, podria sospechase alguna vez que se destinaban todos los recursos á los caminos de primer orden solo porque estos fuesen de interes para pueblos ó personas influyentes. A evitar pues hasta la mas remota sospecha sobre este punto se dirige el artículo precedente, que deja sin embargo bastante latitud á los alcaldes ó al consejo provincial en su caso para que no queden desatendidas las líneas de primer orden.

Art. 11. «Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Es-

tado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán esclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.»

Este artículo es indudablemente el de mas difícil ejecucion que contiene el real decreto que se examina, y el que probablemente ha de producir mayor número de reclamaciones de parte de los pueblos por el deterioro de sus caminos y de los empresarios por las exigencias tal vez exageradas de aquellos. Por esta razon se han procurado consignar en el capítulo 4.<sup>o</sup> del reglamento las disposiciones necesarias para evitar dudas y cortar las diferencias que puedan suscitarse. Sin embargo, la aplicacion de estas disposiciones pertenece en gran parte al consejo provincial, porque ha de versar sobre asuntos contenciosos por su naturaleza. Facilitar pues los fallos de este tribunal es el principal objeto de las prescripciones sobre la ejecucion de este artículo contenidas en el reglamento; pues se examinarán ligeramente para dar una idea del espíritu que ha presidido á su redaccion.

*Para reclamar una indemnizacion por deterioro es necesario que conste el estado de tránsito del camino.*

La primera condicion indispensable para que un alcalde, en representacion de su pueblo, tenga derecho á reclamar indemnizacion por el deterioro que de resultas de una explotacion cualquiera se ocasione á un camino, es la demostracion de que se halla en buen estado de tránsito; porque seria muy injusto seguramente querer obligar á una empresa ó particular á reparar por su cuenta un camino abandonado, sin otra razon que la necesidad de servirse de él.

*Modo de justificar el estado del camino.*

Es pues necesario dictar el modo de hacer la justificacion requerida de una manera fácil y exacta; porque si se exigen demasiadas formalidades para garantizar á los explotadores de las reclamaciones exageradas que puedan hacérsiles, sucederá lo que se ha verificado en Francia á causa de los trámites embarazosos que establece la legislacion de caminos vecinales para demostrar el estado de viabilidad que da derecho á indemnizacion, á saber; que ha habido unos departamentos donde las autoridades municipales han renunciado completamente á reclamar la prestacion por deterioros, y han consentido en perder los recursos que hubieran podido obtener de numerosas empresas industriales, por no serles fácil llenar las formalidades indispensables para demostrar su derecho; y otros donde se ha prescindido enteramente de las disposiciones legales, y se ha dado por bastante para justificar el estado de tránsito, la simple aseveracion del alcalde fundada en el informe de un inspector de caminos vecinales. Pero si es justo que los pueblos tengan medios expeditos de justificar su derecho en este punto, no lo es menos que los empresarios esten garantizados en lo posible de los abusos que podrian originarse de dar entera fe al testimonio de la otra parte interesada. De aquí la prescripcion contenida en el art. 62 del reglamento, para que el informe que debe dar aualmente al gefe político la junta inspectora de caminos vecinales, sea el justificante del estado de viabilidad; porque no es presumible que una corporacion

ción formada de individuos respetables de diferentes pueblos, no todos acaso interesados en el camino de que se trate, dé un informe inexacto con el solo objeto de obtener una indemnización.

*Las explotaciones agrícolas no están obligadas á indemnización por deterioros.*

Después de haber indicado el medio de justificar el estado de tránsito de los caminos vecinales, y estando ya determinado en el art. 59 del reglamento cómo debe entenderse el deterioro continuo y el temporal, resta ahora designar cuáles son las explotaciones sujetas á indemnizar los daños que causaren. Desde luego se vé que el espíritu del artículo que se comenta no es sino imponer esta obligación á las explotaciones de minas, bosques, canteras y á toda otra empresa puramente industrial, y de ninguna manera á las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea la estension de sus medios de cultivo, porque estas contribuyen constantemente á la conservación de los caminos con la prestación ó del modo usado en el pueblo donde radican. Por otra parte esta última clase de explotaciones suelen hacerse solo por los caminos del pueblo en que están situadas, mientras que las industriales necesitan á veces cruzar con sus productos el término de varios pueblos antes de llegar á una carretera, á un canal, río ó puerto, que dé salida á dichos productos. De aquí se origina la cuestión de saber si estas empresas están obligadas á una indemnización por los deterioros que ocasionen á todos los caminos vecinales que recorran con sus efectos.

*Las explotaciones industriales están obligadas á indemnizar el daño que causen en los caminos vecinales que recorran sus productos.*

A poco que se reflexione sobre la letra y el espíritu del artículo de que se trata, se decidirá indudablemente que sí, á pesar del gravámen que á primera vista parece que debe resultar á dichas empresas de obligarlas á indemnizaciones respecto á seis, ocho ó mas pueblos cuyos caminos recorran sucesivamente; porque este gravámen está, en primer lugar, compensado con la facilidad y economía que proporcionan en los trasportes los caminos bien conservados; y en segundo lugar, porque no sería justo establecer que las empresas de explotación resarcieran solo los daños que causasen en los caminos del pueblo donde radicaran, pues sucedería muchas veces que estando situadas en el confin del término de un pueblo, deteriorasen menos los caminos de este que los de otro cualquiera por donde cruzaran sus productos. El deterioro existe de hecho para todos los caminos por donde transitan frecuentemente carruajes con peso considerable; y de consiguiente todos los pueblos á quienes pertenecen estos caminos tienen derecho á la indemnización legal concedida en el artículo que se comenta.

*Es necesario aplicar con detenimiento el principio de indemnización por deterioro respecto á las líneas de mucha estension.*

No obstante, se necesitan mucho pulso y detenimiento en la aplicación de este principio, porque sería darle demasiada latitud pretender que las empresas de explotación hubieran de pagar indemnizaciones en toda la estension de la línea que sigan sus trasportes cuando esta exceda de ciertos límites; y esto es precisamente lo que no deben perder de vista, tanto V. S. como el consejo provincial, siempre que se trate de reclamaciones extraordinarias por causa de deterioro.

*Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.*

Estas prestaciones, dice el art. 11 del Real decreto de 7 de abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradicción ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decisión del consejo han de ser en todo caso la justificación del estado de tránsito y la apreciación pericial del deterioro causado é indemnización debida hecha con sujeción á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento; porque el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas, de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso servirían siempre de fundamento al que se pronunciara después las mismas justificación y apreciación en que estribaba el primero.

*Las decisiones del consejo provincial no son estensivas á varios años.*

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos: lo primero porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminución en la explotación.

*Los alcaldes deben hacer la reclamación de indemnización por deterioro, pero pueden hacerla también los gefes políticos.*

Segun el artículo 58 del reglamento corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro; porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnización. Sin embargo, esta disposición no excluye en manera alguna la acción que V. S. tiene siempre derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el artículo 14 del Real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interes de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnización si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó gefe político) notifique á la demandada en los términos legales el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificación el plazo de apelación, si el deudor intentare el recurso del consejo real.

*Las empresas de explotación se asimilan para los efectos de la prestación á los demas contribuyentes.*

Preveniéndose espresamente en el art. 11 del Real decreto que las empresas de explotación pueden satisfacer las cantidades que adeuden en metálico ó en trabajo material, á su elección, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opción; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas también en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfacción de sus cuotas en trabajo ma-

terial, estarán obligadas à ejecutarlo por peonadas ó barcas, según la práctica del pueblo; à regirse por las mismas tarifas de conversión que los demás individuos, à emplear hombres, carruages y acémilas con las condiciones requeridas por el Real decreto, y à someterse à la dirección y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, según está determinado en el art. 67 del reglamento.

*Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.*

Las prestaciones pagadas por razón de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme à lo que se previene en el art. 11 del Real decreto de 7 de abril. No es necesaria ninguna aclaración para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposición, porque sería en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnización con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotación, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes à la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningún caso de una prevención cuya justicia y equidad son tan palpables.

*Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnización con las empresas de explotación.*

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecución de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está espreso en la letra del Real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, según el art. 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada sería más útil que inclinar à los pueblos à fijarlas convencionalmente con los empresarios por iguala de cierto número de años en cuyo caso bastaría la aprobación de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aquí no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

Art. 12. «Las extracciones de materiales, las escavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parages donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará à los interesados 15 días por lo menos antes de que se lleve à ejecución.

No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, à menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

*La extracción de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto à las carreteras generales.*

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas à las que se observan respecto à las carreteras vecinales y provinciales. Estas están en posesión de surtirse sin sujeción é indemnización de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra

para el afirmado de la vía y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto à la piedra de sillaría se practica lo mismo siempre que su extracción se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extracción se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotación. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta à la propiedad, si los reclama el dueño: en el segundo sería preciso abonar también el valor del material, si así lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblación permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del común, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesión gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto à las carreteras, y consignada en la regla 5ª del art. 6º del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada à las córtes, ha dado à la administración el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnización de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del Real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace estensivo à los caminos vecinales, y reglamenta su aplicación à este servicio, esceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

Art. 13. «Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de 18 pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el gefe político ó la diputación provincial los clasifiquen con arreglo al art. 2º.

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decisión del consejo provincial.

«Cuando por variar la dirección de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir à la espropiación, se procederá con sujeción à la ley de 17 de julio de 1836.»

*Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el Real decreto de 7 de abril.*

En el capítulo 10 del reglamento se espresan los trámites que deben observarse para la ejecución de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto à la anchura de 18 pies que se fija como máximo de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha espresado también en la exposición que precede al Real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de 12 pies en los trozos rectos y de 16 en los recodos; pero hay no obstante otras más poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales pueden reducirse à dos solas clases los demás caminos existentes, à saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen à una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos

de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas y lo son realidad caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

*Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripción.*

Al fijar pues la anchura de 18 piés de firme para los caminos vecinales no se hace mas que reivindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaría en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripción puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, á cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, título 28, partida 3<sup>a</sup>), las cuales, como que no están en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, título 29 de la misma partida) ser objeto de prescripción.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecución, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripción. Podria por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero atendiendo á que la prefijada en el real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los 18 piés, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos en la latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecución. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de 16 piés, será indispensable construir de distancia en distancia apostaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mutuamente el paso espedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad debería tener lugar aun cuando de sus resultados se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto producía quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una escepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pero en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios á las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y á los edificios dentro de las poblaciones.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los alcaldes.

No obstante los jefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

*Los trabajos de los caminos de segundo orden se ejecutan bajo la dirección de los alcaldes, pero puede intervenir el jefe político.*

La reparacion, construcción y conservacion de los caminos vecinales de segundo orden se ejecutan bajo la dirección y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se extienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los jefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonia con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que están en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

*La dirección de los trabajos de los caminos de primer orden corresponde al Jefe político.*

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer orden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interes mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales, cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del jefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal, que solo se ejerce en el territorio de un pueblo, y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la accion inmediata de los jefes políticos, y á estos solo compete determinar como y en que épocas deben hacerse, en que punto han de emprenderse, adonde se han de estender sucesivamente, y así como fijar todos los detalles de ejecución, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 8<sup>o</sup> del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripción las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y dirección de una autoridad cuya accion sea extensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion expresada en el art. 14 del real decreto.

Art. 15. «Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales de primero y segundo orden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.»

Art. 16. «Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

*El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.*

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reúnan á los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los gefes políticos proporcionarán un beneficio al país recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbra seguir, en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

*Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.*

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aqui la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentar lo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se esplicasen estas materias, asi como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores escelentes para el objeto que se propone el Real decreto de 7 de abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavia es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que asi podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega a existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen los caminos vecinales; pero esta ley sería casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo sería una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si

con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

*Na deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la espropiacion por causa de utilidad pública.*

Con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una real orden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el artículo 3º de la ley citada; porque en defecto de estos sería nul, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la espropiacion forzosa, como, por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la direccion de uno ya existente. Estos casos estan previstos en los arts. 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del Real decreto se refiere: primero, á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes porque la utilidad pública de estos caminos es evidente, está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada caso particular.

*Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el Real decreto y reglamento respecto á los caminos de primer orden, y si se oye el dictamen de la diputacion provincial cuando la espropiacion sea para obras de líneas de segundo orden.*

Por otra parte la declaracion indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie espropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se complan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes y discutidos por los ayuntamientos han de estar de manifiesto durante 15 dias para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al gefe político (artículos 4º, 5º, 6º y 7º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17

de julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la expropiacion. En cuanto al segundo: esto es, «que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, espresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente», se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer orden y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2º del real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervencion conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la espropiacion para obras de una línea de segundo orden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecucion del real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas á que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro pais, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecucion de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al pais la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado tambien de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosos á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demás funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del Real decreto y reglamento cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideracion del gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1848. Juan Bravo Murillo.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

EL CATECISMO

## DE LA DOCTRINA CRISTIANA

6

ESPLICACIONES DEL ASTETE,

que convienen tambien al Ripalda, por el licenciado D. Santiago José García Mazo, magistral de la santa iglesia Catedral de Valladolid.

En justa recomendacion de esta escelente obra basta decir que en el corto intervalo de diez años se han espendido mas de treinta y seis mil ejemplares y se prepara actualmente la nona edicion, debiendo tan precoz celebridad únicamente á su reconocido mérito. A mas de los encarecidos elogios que le han tributado muchas personas distinguidas por su piedad é ilustracion, puede afirmarse que el episcopado español la ha prohijado como la mas á propósito para la educacion moral y religiosa de los fieles; y para fomentar su lectura el Esmo. Sr. Delegado de la Santa Sede y la mayor parte de los obispos del reino han concedido indulgencias, cuya suma asciende á mil ciento y cuarenta dias, á los que leyeren ú oyeren leer en la Iglesia un solo capítulo. Este libro de oro, como le llama el Esmo. Sr. obispo de Tuy en una carta pastoral al clero de su diócesi, basta para formar un cristiano completamente iustruido en las doctrinas de la religion y en los deberes de su divina moral; y tanto los padres de familia como los párrocos hallarán en un pequeño volumen de 544 páginas en 8º abundante y escogida materia para llenar las obligaciones que en punto á la instruccion de sus hijos y feligreses les impone su respectivo estado.

Al celo del Ilmo. y Rmo. Sr. obispo de esta diócesi y á sus vivos deseos de fomentar la sólida instruccion religiosa de los fieles encomendados á su cuidado pastoral, se debe un surtido considerable de ejemplares del Catecismo explicado, que podrán adquirirse en su secretaría de Cámara al precio de 10 reales vellon en pasta y de 7 en rama, el mismo á que se venden en Valladolid con el recargo de un real á cada ejemplar por gastos de transporte é introduccion.

Para las personas que aspiren á adquirir mayor conocimiento del origen, propagacion, doctrina y misterios de la religion, y debieran aspirar á tan santo objeto cuantos tengan tiempo, talento y facultades, ha compuesto el mismo autor otra obra muy preciosa, de la cual hay tambien ejemplares en la secretaría de cámara de Su Ilma. al precio de 52 rs. en papel ó rama y 67 en pasta; consta de 5 tomos en 8º y cada tomo de unos 30 pliegos, á escepcion del 5º que consta de 38, y contiene la Historia del nuevo Testamento. Su titulo es:

HISTORIA PARA LEER EL CRISTIANO DESDE LA NIÑEZ HASTA LA VEJEZ, ó sea Compendio de la Historia de la Religion, sacado de los libros santos, por el licenciado D. Santiago José García Mazo, magistral de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid.

Véndese:

ORDENANZA DE REEMPLAZOS, con las leyes, Reales órdenes y decretos adicionales: un cuaderno á 8 rs.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.